ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

INSPECCIONES DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN

INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA DESCONGESTIÓN D 61

ESTADO nro. 55 DE FECHA 18/12/2023

No.	ID	EXPEDIENTE DE POLICÍA	NÚMERO DE COMPARENDO	NOMBRE DEL CIUDADANO	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO	COMPORTAMIENTO	NUMERO DE ESTADO	DECISIÓN
1	3939	11-001-6-2022-363487	002	CANCHILA MONTENEGRO LUIS ANGEL	CED	1004276570	Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio	55	No imponer multa general tipo 2 no imponer prohibicion de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas
2	4104	11-001-6-2022-382449	002	TOBARIA CASTRO KEVIN ARMANDO	CED	1032373119	Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio	55	No imponer multa general tipo 2 no imponer prohibicion de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas
6	4299	11-001-6-2022-409421	002	PEDRAZA CULMA STEVEN	CED	1001052837	Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio	55	No imponer multa general tipo 2 no imponer prohibicion de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas

FIJADO HOY 18/12/2023 SIENDO LAS 6:00am EN LUGAR VISIBLE DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA DISTRITALES DE DESCONGESTIÓN

DESFIJADO HOY 18/12/2023 SIENDO LAS 09:00 pm EN LUGAR VISIBLE DE LAS INSPECCIONES DE POLICÍA DISTRITALES DE DESCONGESTIÓN D61

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ (INSPECTORA DISTRITAL DE POLICÍA DE DESCONGESTIÓN D61)

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policía del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20222252114421, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2022225490138390E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 28/11/2023 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-16 PUENTE ARANDA, en la AK 30 CL 12, el 7/11/2022 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2022-363487 al señor CANCHILA MONTENEGRO LUIS ANGEL, identificado con numero de cedula 1004276570 por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "al ciudadano en mención mediante registro a persona en la estación

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

de Transmilenio Ricaurte le es sorprendido portando un elemento cortopunzante tipo cuchillo de cacha plástica color negro y hoja metálica plateada afilada y de punta sin marca" y como descargos "la porto para defensa personal y varias utilidades personales", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio de la Secretaria Distrital de Integración social informó que el ciudadano esta inscrito en un programa de atención a la ciudadanía por su condición de vulnerabilidad. El mencionado programa es: 7768-IMPLEMENTACION DE UNA ESTRATEGIA DE ACOMPAÑAMIENTO A HOGARES CON MAYOR POBREZA EVIDENTE Y OCULTA DE BOGOTA SUBDIRECCION PARA LA GESTION INTEGRAL LOCAL

El pasado 07/12/2023 se fijó oficio y se desfijó el 15/12/2023 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

PRUEBAS

Seguidamente, el Despacho procede abrir la etapa probatoria del presente procedimiento de conformidad a la ley 1801 de 2016. Oficiosamente se decreta la siguiente prueba documental considerada conducente, útil:

1. Prueba documental consistente en orden de comparendo nro. 002 registrada con el expediente de policía nro. 11-001-6-2022-363487 impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-16 PUENTE ARANDA, por parte delpersonal uniformado de la Policía Nacional.

Dicha prueba es conducente porque la ley permite probar la existencia de los hechos que ocurrieron el día 7/11/2022, son pertinentes dado que trasladan los hechos que tienen que ver con el objeto del proceso, son adecuadas en relación con los hechos que pretende incluir en el procedimiento y son útilespor cuanto prestan el servicio de convicción a la suscrita.

Cabe señalar que el formato único de la orden de comparendo y/o medida correctiva, es un documentopúblico a la luz del artículo 243 del código general del proceso y de conformidad a la Resolución 03253 del 12 de julio de 2017 de la Dirección general de la Policía Nacional de Colombia, es considerado comoel documento que se asimila al informe escrito en la ley 1801 de 2016 para documentar los medios de policía de competencia del personal uniformado de la institución, documento cobijado por la presunciónde legalidad.

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

---

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo "*"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.",

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*
>
> El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*
>
> *1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.*
>
> *2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.*
>
> *3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."*

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

> *"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*
>
> *Las multas se clasifican en generales y especiales.*
>
> *Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:*
>
> *Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
>
> *Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.*
>
> *En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.*

Actuación Policiva: 2022225490138390E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-363487
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: CANCHILA MONTENEGRO LUIS ANGEL
Cédula de Ciudadanía: 1004276570
Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Actuación Policiva: 2022225490138390E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-363487
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: CANCHILA MONTENEGRO LUIS ANGEL
Cédula de Ciudadanía: 1004276570
Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2022-363487 realizado por el personal uniformado de la policía nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

> *"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las* ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente*

se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."[4]

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 7/11/2022 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "al ciudadano en mención mediante registro a persona en la estación de Transmilenio Ricaurte le es sorprendido portando un elemento cortopunzante tipo cuchillo de cacha plástica color negro y hoja metálica plateada afilada y de punta sin marca" y como descargos "la porto para defensa personal y varias utilidades personales", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) CANCHILA MONTENEGRO LUIS ANGEL frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor CANCHILA MONTENEGRO LUIS ANGEL además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016,es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Actuación Policiva: 2022225490138390E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-363487
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: CANCHILA MONTENEGRO LUIS ANGEL
Cédula de Ciudadanía: 1004276570
Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Es considero en principio como responsable el señor (a) CANCHILA MONTENEGRO LUIS ANGEL, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

Encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 002 se puede deducir que efectivamente el señor (a) CANCHILA MONTENEGRO LUIS ANGEL incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad de las personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes. Sin embargo, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano, las circunstancias del caso en concreto y respecto de los sujetos de especial protección constitucional

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policía nacional, y competencia de esta autoridad de policía, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policía nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Finalmente encuentra el despacho que no es necesaria en el caso concreto, porque no es idónea para la preservación y restablecimiento del orden público de la ciudad de Bogotá, no resulta necesario para prevenir los riesgos de lesión al bien jurídico vida e integridad personal y en este mismo sentido garantizar el interés general que es la protección a la seguridad y a la vida e integridad de las personas de la ciudad de Bogotá, dado que la inseguridad de la ciudad es producto de múltiples factores y no se circunscribe perse a la concurrencia de los sujetos de habitabilidad de calle, más aún cuando históricamente como lo ha manifestado el alto tribunal constitucional de Colombia, han sido discriminados y desde su mínimo vital y congrua subsistencia no es objeto de goce pleno por estos ciudadanos.

Que para el caso en concreto el/ la ciudadana se encuentra en condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción, mínimo vital, libertad de reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, en atención a su condición de vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) ingreso al programa en calidad de atención como sujeto en condición de vulnerabilidad: 7768-IMPLEMENTACION DE UNA ESTRATEGIA DE ACOMPAÑAMIENTO A HOGARES CON MAYOR POBREZA EVIDENTE Y OCULTA DE BOGOTA SUBDIRECCION PARA LA GESTION INTEGRAL LOCAL

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad[5], razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el/la señor(ra) CANCHILA MONTENEGRO LUIS ANGEL, se encuentra en una condición de vulnerabilidad significativa que atenta con su congrua subsistencia y mínimo vital por ello está en atención en la Secretaria distrital de Integración social en el programa : 7768-

[5] Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Actuación Policiva: 2022225490138390E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-363487
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: CANCHILA MONTENEGRO LUIS ANGEL
Cédula de Ciudadanía: 1004276570
Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

IMPLEMENTACION DE UNA ESTRATEGIA DE ACOMPAÑAMIENTO A HOGARES CON MAYOR POBREZA EVIDENTE Y OCULTA DE BOGOTA con el fin que tenga acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad a las anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condicionespara la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Asi las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano / na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, "al ciudadano en mención mediante registro a persona en la estación de Transmilenio Ricaurte le es sorprendido portando un elemento cortopunzante tipo cuchillo de cacha plástica color negro y hoja metálica plateada afilada y de punta sin marca" y como descargos "la porto para defensa personal y varias utilidades personales", cuya conducta colocó en peligro la vida e integridad al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad y es considerado como responsable el señor (a) CANCHILA MONTENEGRO LUIS ANGEL, se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, excepcionalmente se considera que en atención a las circunstancias especiales de su condición socioeconómica, de vulnerabilidad y en razón a no ser más gravosa su situación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada en la presente causa, conforme al radicado de Secretaria distrital de Integración social, donde informó que el sujeto está inscrito en programa de esta secretaria: 7768-IMPLEMENTACION DE UNA ESTRATEGIA DE ACOMPAÑAMIENTO A HOGARES CON MAYOR POBREZA EVIDENTE Y OCULTA DE BOGOTA, en atención a la condición de vulnerabilidad que afecta su mínimo vital y subsistencia mínima, no se impondrá medida correctiva de multa general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801de 2016.

Actuación Policiva: 2022225490138390E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-363487
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: CANCHILA MONTENEGRO LUIS ANGEL
Cédula de Ciudadanía: 1004276570
Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) CANCHILA MONTENEGRO LUIS ANGEL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1004276570 la medida correctiva correspondiente a laMulta General Tipo 2, respecto de la orden de comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2022-363487, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) CANCHILA MONTENEGRO LUIS ANGEL mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1004276570, la medida correctiva prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2022-363487 por las razones expuestas en laparte motiva de la presente decisión.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2022-363487 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifiqué, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 13637496 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Actuación Policiva: 2022225490138390E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-363487
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: CANCHILA MONTENEGRO LUIS ANGEL
Cédula de Ciudadanía: 1004276570
Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 3939

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA
DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

Decisión nro. 4104

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policía del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20222250139813, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2022225490147490E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 28/11/2023 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-16 PUENTE ARANDA, en la CALLE 29 CARRERA 38, el 23/11/2022 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2022-382449 al señor TOBARIA CASTRO KEVIN ARMANDO, identificado con numero de cedula 1032373119 por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "mediante labores de patrullaje sobre el caño de la 29 se observa al

Decisión nro. 4104

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

ciudadano en mención al cual se le aborda y se le realiza el respectivo registro a persona encontrandole en la pretina del pantalón un arma cortopunzante tipo navaja de cacha negra lámina plateada de marca stainless por lo cual se realiza la presente orden de comparendo" y como descargos "para defenderme", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio de la Secretaria Distrital de Integración social informó que el ciudadano esta inscrito en un programa de atención a la ciudadanía por su condición de vulnerabilidad. El mencionado programa es: 1098-104 BOGOTA TE NUTRE 113722 CCCP 18 010

El pasado 07/12/2023 se fijó oficio y se desfijó el 15/12/2023 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Decisión nro. 4104

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

PRUEBAS

Seguidamente, el Despacho procede abrir la etapa probatoria del presente procedimiento de conformidad a la ley 1801 de 2016. Oficiosamente se decreta la siguiente prueba documental considerada conducente, útil:

1. Prueba documental consistente en orden de comparendo nro. 002 registrada con el expediente de policía nro. 11-001-6-2022-382449 impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-16 PUENTE ARANDA, por parte delpersonal uniformado de la Policía Nacional.

Dicha prueba es conducente porque la ley permite probar la existencia de los hechos que ocurrieron el día 23/11/2022, son pertinentes dado que trasladan los hechos que tienen que ver con el objeto del proceso, son adecuadas en relación con los hechos que pretende incluir en el procedimiento y son útilespor cuanto prestan el servicio de convicción a la suscrita.

Cabe señalar que el formato único de la orden de comparendo y/o medida correctiva, es un documentopúblico a la luz del artículo 243 del código general del proceso y de conformidad a la Resolución 03253 del 12 de julio de 2017 de la Dirección general de la Policía Nacional de Colombia, es considerado comoel documento que se asimila al informe escrito en la ley 1801 de 2016 para documentar los medios de policía de competencia del personal uniformado de la institución, documento cobijado por la presunciónde legalidad.

Decisión nro. 4104

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

---

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo "*"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.",

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

Decisión nro. 4104

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*
>
> El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*
>
> *1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.*
>
> *2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.*
>
> *3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."*

Decisión nro. 4104

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

> *"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*
>
> *Las multas se clasifican en generales y especiales.*
>
> *Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:*
>
> *Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
>
> *Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.*
>
> *En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.*

Actuación Policiva: 2022225490147490E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-382449
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: TOBARIA CASTRO KEVIN ARMANDO
Cédula de Ciudadanía: 1032373119
Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 4104

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Actuación Policiva: 2022225490147490E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-382449
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: TOBARIA CASTRO KEVIN ARMANDO
Cédula de Ciudadanía: 1032373119
Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 4104

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2022-382449 realizado por el personal uniformado de la policía nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

> *"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las* ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente*

se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."[4]

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

Decisión nro. 4104

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa

Decisión nro. 4104

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 23/11/2022 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "mediante labores de patrullaje sobre el caño de la 29 se observa al ciudadano en mención al cual se le aborda y se le realiza el respectivo registro a persona encontrandole en la pretina del pantalón un arma cortopunzante tipo navaja de cacha negra lámina plateada de marca stainless por lo cual se realiza la presente orden de comparendo" y como descargos "para defenderme", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) TOBARIA CASTRO KEVIN ARMANDO frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor TOBARIA CASTRO KEVIN ARMANDO además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016,es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Actuación Policiva: 2022225490147490E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-382449
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: TOBARIA CASTRO KEVIN ARMANDO
Cédula de Ciudadanía: 1032373119
Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 4104

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Es considero en principio como responsable el señor (a) TOBARIA CASTRO KEVIN ARMANDO, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

Encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 002 se puede deducir que efectivamente el señor (a) TOBARIA CASTRO KEVIN ARMANDO incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad de las personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes. Sin embargo, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano, las circunstancias del caso en concreto y respecto de los sujetos de especial protección constitucional

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policía nacional, y competencia de esta autoridad de policía, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de

Decisión nro. 4104

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policía nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Decisión nro. 4104

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Finalmente encuentra el despacho que no es necesaria en el caso concreto, porque no es idónea para la preservación y restablecimiento del orden público de la ciudad de Bogotá, no resulta necesario para prevenir los riesgos de lesión al bien jurídico vida e integridad personal y en este mismo sentido garantizar el interés general que es la protección a la seguridad y a la vida e integridad de las personas de la ciudad de Bogotá, dado que la inseguridad de la ciudad es producto de múltiples factores y no se circunscribe perse a la concurrencia de los sujetos de habitabilidad de calle, más aún cuando históricamente como lo ha manifestado el alto tribunal constitucional de Colombia, han sido discriminados y desde su mínimo vital y congrua subsistencia no es objeto de goce pleno por estos ciudadanos.

Que para el caso en concreto el/ la ciudadana se encuentra en condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción, mínimo vital, libertad de reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, en atención a su condición de vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) ingreso al programa en calidad de atención como sujeto en condición de vulnerabilidad: 1098-104 BOGOTA TE NUTRE 113722 CCCP 18 010

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad[5], razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el/la señor(ra) TOBARIA CASTRO KEVIN ARMANDO, se encuentra en una condición de vulnerabilidad significativa que atenta con su congrua subsistencia y mínimo vital por ello está en atención en la Secretaria distrital de Integración social en el programa : 1098-104 BOGOTA TE NUTRE con el fin que tenga acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad

[5] Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Decisión nro. 4104

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

a las anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condicionespara la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Asi las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano / na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, "mediante labores de patrullaje sobre el caño de la 29 se observa al ciudadano en mención al cual se le aborda y se le realiza el respectivo registro a persona encontrandole en la pretina del pantalón un arma cortopunzante tipo navaja de cacha negra lámina plateada de marca stainless por lo cual se realiza la presente orden de comparendo" y como descargos "para defenderme", cuya conducta colocó en peligro la vida e integridad al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligrola vida e integridad y es considerado como responsable el señor (a) TOBARIA CASTRO KEVIN ARMANDO, se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, excepcionalmente se considera que en atención a las circunstancias especiales de su condición socioeconómica, de vulnerabilidad y en razón a no ser más gravosa su situación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada en la presente causa, conforme al radicado de Secretaria distrital de Integración social, donde informó que el sujeto está inscrito en programa de esta secretaria: 1098-104 BOGOTA TE NUTRE, en atención a la condición de vulnerabilidad que afecta su mínimo vital y subsistencia mínima, no se impondrá medida correctiva demulta general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801de 2016.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

Actuación Policiva: 2022225490147490E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-382449
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: TOBARIA CASTRO KEVIN ARMANDO
Cédula de Ciudadanía: 1032373119
Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 4104

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) TOBARIA CASTRO KEVIN ARMANDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1032373119 la medida correctiva correspondiente a laMulta General Tipo 2, respecto de la orden de comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2022-382449, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) TOBARIA CASTRO KEVIN ARMANDO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1032373119, la medida correctiva prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2022-382449 por las razones expuestas en laparte motiva de la presente decisión.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2022-382449 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifiqué, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 13918971 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Actuación Policiva: 2022225490147490E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-382449
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: TOBARIA CASTRO KEVIN ARMANDO
Cédula de Ciudadanía: 1032373119
Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 4104

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA
DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 4299

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA DISTRITAL DE DESCONGESTIÓN D 61

En uso de las facultades legales y en especial las atribuidas en el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, a los Inspectores de Policía, Urbano y Corregidores relacionadas a conocer los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. En el numeral tercero del artículo 2 del Acuerdo 735 del 2019 "por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distrital de policía, se modifican los acuerdos distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016 y de dictan otras disposiciones. Que de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 0277 del 30 de marzo de 2022 de la Secretaria Distrital de Gobierno "por la cual se deroga la Resolución 157 del 2021 y se establece los lineamientos para la asignación de actuaciones por comportamientos contrarios a la convivencia y contravenciones a las inspecciones de Policía del Distrito Capital" y de conformidad al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, procede a emitir la presente decisión de fondo en el presente caso conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado 20222250357273, se dio apertura a la actuación de policía nro. 2022225490160894E, en la Secretaria Distrital de Gobierno y se dio en reparto a la suscrita.

El 28/11/2023 se profirió auto de avoco y se inició la acción policiva de conformidad al artículo 215 de la ley 1801 de 2016.

Que de conformidad a la revisión del caso en concreto se estableció que el personal uniformado de la policía nacional en la ciudad de Bogotá D.C, en la localidad E-16 PUENTE ARANDA, en la CL 13 KR 47, el 15/12/2022 impuso la orden de comparendo nro. 002 con expediente de Policía nro. 11-001-6-2022-409421 al señor PEDRAZA CULMA STEVEN, identificado con numero de cedula 1001052837 por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, comportamiento que coloca en riesgo la vida e integridad de las personas.

Revisada la orden de comparendo, registrada en el aplicativo RNMC- Registro Nacional de Medidas Correctivas se señaló como hechos "mediante registro a persona se le encuentra al interior de la maleta

Decisión nro. 4299

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

que porta, 01 elemento cortopunzante tipo cuchillo de empuñadura en madera avaluado en 3000 pesos" y como descargos "la cargo para mí defensa personal", impuso como medios de policía "Orden de Policia Registro a persona Retiro del sitio Incautación", se marcó como medida correctiva de destrucción del bien, multa general tipo 2 y la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas por parte del personal uniformado de la policía nacional.

Consultado el expediente de la presente actuación policiva de la inspección, no versa radicado alguno respecto de recurso de apelación, ni objeción según la consulta realizada en el aplicativo Orfeo de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Que mediante oficio de la Secretaria Distrital de Integración social informó que el ciudadano esta inscrito en un programa de atención a la ciudadanía por su condición de vulnerabilidad. El mencionado programa es: 1098 104 BOGOTA TE NUTRE 113760 CCCP 12 003

El pasado 07/12/2023 se fijó oficio y se desfijó el 15/12/2023 en el micrositio del sitio web de la Secretaria Distrital de Gobierno, dirigido al ciudadano informándole de la fecha en la que se va a publicar decisión de fondo respecto del comparendo nro. 002 impuesta por la infracción al numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, para efectos de que se notifique por estado en los términos del artículo 269 del Código General del Proceso[1] y si lo considera ejerza los recursos de reposición y/o apelación. También se le solicitó que informara al despacho si realizó pago de la multa general tipo 2.

Que mediante oficio publicado en el sitio web de la Secretaría Distrital de Gobierno y enviado al correo electrónico del Ministerio Público se informó de la fecha de publicación de la decisión de fondo respecto de las medidas correctivas señaladas en la orden de comparendo nro. 002, para efectos de su notificación por estado y si lo considera pertinente interponga los recursos de ley.

[1] Código: GET-IVC-P056 de la Secretaria Distrital de Gobierno.

Decisión nro. 4299

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

PRUEBAS

Seguidamente, el Despacho procede abrir la etapa probatoria del presente procedimiento de conformidad a la ley 1801 de 2016. Oficiosamente se decreta la siguiente prueba documental considerada conducente, útil:

1. Prueba documental consistente en orden de comparendo nro. 002 registrada con el expediente de policía nro. 11-001-6-2022-409421 impuesto en la ciudad de Bogotá D.C. en la localidad E-16 PUENTE ARANDA, por parte delpersonal uniformado de la Policía Nacional.

Dicha prueba es conducente porque la ley permite probar la existencia de los hechos que ocurrieron el día 15/12/2022, son pertinentes dado que trasladan los hechos que tienen que ver con el objeto del proceso, son adecuadas en relación con los hechos que pretende incluir en el procedimiento y son útilespor cuanto prestan el servicio de convicción a la suscrita.

Cabe señalar que el formato único de la orden de comparendo y/o medida correctiva, es un documentopúblico a la luz del artículo 243 del código general del proceso y de conformidad a la Resolución 03253 del 12 de julio de 2017 de la Dirección general de la Policía Nacional de Colombia, es considerado comoel documento que se asimila al informe escrito en la ley 1801 de 2016 para documentar los medios de policía de competencia del personal uniformado de la institución, documento cobijado por la presunciónde legalidad.

Decisión nro. 4299

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

CONSIDERACIONES

De igual forma con observancia del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa. No es ajeno a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional[27] en sus sendas decisiones en materia de la finalidad de los procedimientos ya sea judicial o administrativos en tanto que estos no constituyen un fin en sí mismo, sino un instrumento para alcanzar la primacía del derecho sustancial, conforme al artículo 228 de la Constitución Política de Colombia.

En este mismo sentido la eficacia de las garantías que integran el debido proceso[2] busca que cada trámite judicial o administrativo, a partir del modelo adoptado por el legislador, se contemplen y respeten los

---

[2] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C 341 del 2014 MP: Mauricio González Cuervo "*"(…) Definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados parala preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (…)"(Cursiva fuera de texto original)*

principios de legalidad, defensa, contradicción, publicidad, y primacía del derecho sustancial de conformidad con los artículos 29, 209, y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, la presunción de inocencia está consagrada constitucionalmente en el artículo 29 de la C.P, es una garantía que integra el derecho fundamental al debido proceso, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"[3]

Ahora bien, el legislador estableció en su numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016 que:

> *"ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:*
>
> *6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
>
> *(…)*
>
> *Numeral 6* — *Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien."*

El artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 señala "Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código" y los clasifica en "inmateriales y materiales." definiendo los "medios inmateriales" como "…aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de Policía.",

[3] Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C289 del 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto

Decisión nro. 4299

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

encontrándose dentro de éstos "1. Orden de policía (…) 1. Traslado por protección (…) 2. Retiro del Sitio (…) 5. Registro a persona. (…) 10 Incautación"

Aunado a lo anterior, el legislador estableció en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016 que*:*

> *"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia."*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data.*
>
> El legislador estableció que la medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones complejas o no complejas *consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:*
>
> *1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia.*
>
> *2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas.*
>
> *3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia."*

Decisión nro. 4299

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

El artículo 180 de la citada ley estableció que*:*

> *"<Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 22 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*
>
> *Las multas se clasifican en generales y especiales.*
>
> *Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:*
>
> *Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
>
> *Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
>
> *(…)*
>
> *PARÁGRAFO. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.*
>
> *En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.*

Actuación Policiva: 2022225490160894E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-409421
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: PEDRAZA CULMA STEVEN
Cédula de Ciudadanía: 1001052837
Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 4299

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el primer año de vigencia de la presente Ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo."

Actuación Policiva: 2022225490160894E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-409421
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: PEDRAZA CULMA STEVEN
Cédula de Ciudadanía: 1001052837
Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 4299

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Dentro del expediente versa documento público de la orden de comparendo nro. 002 con expediente de policía 11-001-6-2022-409421 realizado por el personal uniformado de la policía nacional, como funcionario público, regido por el principio de legalidad en sus actuaciones.

La orden de comparendo realizada por el personal uniformado de la policía nacional de acuerdo a los artículo 218, 219, 222 de la ley 1801 de 2016, que se refieren a quien al tener un conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia y refiere el procedimiento verbal inmediato Dicho servidor elaboró el comparendo nro. 002 se considera un documento público el cual esta revestido de la presunción de legalidad de conformidad a los artículos 243 y 257 del Código general del proceso, expedido por un funcionario en el ejercicio de sus funciones con su debida suscripción.

Aunado a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, estableció que: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellas adelanten ante estás" la jurisprudencia a establecido que la buena fe es:

> *"El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden. Esto quiere decir que el mismo texto constitucional delimita el ámbito de aplicación de la presunción constitucional de buena fe a (i) las* ***gestiones*** *o trámites que realicen (ii) los particulares ante las autoridades públicas, por lo que su ámbito de aplicación no se extiende, por ejemplo, a las relaciones jurídicas entre particulares. Se trata de una medida de protección de las personas frente a las autoridades públicas, que se concreta, entre otros asuntos, en la prohibición de exigir en los trámites y procedimientos administrativos, declaraciones juramentadas o documentos autenticados, ya que esto implicaría situar en cabeza del particular la carga de demostrar la buena fe en la gestión, de la que constitucionalmente*

se encuentran exentos. Esta presunción invierte la carga de la prueba y radica en cabeza de las autoridades públicas la demostración de la mala fe del particular, en la actuación surtida ante ella."[4]

Que para el caso en concreto el régimen policivo aplicable es el consagrado en la ley 1801 de 2016, de conformidad al artículo 223A de la ley 1801 de 2016 se estableció por el legislador que:

ARTÍCULO 223A. <Artículo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b) Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, ***sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado,*** *por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (negrilla fuera de texto original)*

c) Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la

[4] Sentencia de la Corte Constitucional C 225 del 2017 MP: Alejandro Linares Cantillo.

Decisión nro. 4299

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d) Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e) Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f) Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

g) Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

h) Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

i) Incremento del valor de la multa, general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda, evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa

Decisión nro. 4299

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.

j) Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%). (…)"

Ahora bien, frente al análisis en concreto de los hechos ocurridos el pasado 15/12/2022 donde el personal uniformado de la policía nacional señaló como hechos que "mediante registro a persona se le encuentra al interior de la maleta que porta, 01 elemento cortopunzante tipo cuchillo de empuñadura en madera avaluado en 3000 pesos" y como descargos "la cargo para mí defensa personal", se establece que la conducta desarrollada por el ciudadano se encuadra en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, esto es "Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, en áreas comunes o lugares abiertos al público." existe una debida adecuación típica de la conducta desarrollada por el señor (a) PEDRAZA CULMA STEVEN frente al verbo rector y demás elementos del artículo citado, esto es portar arma cortopunzante en lugar abierto al público.

Así las cosas, el comportamiento realizado por el señor PEDRAZA CULMA STEVEN además de ser típico es antijuridico formalmente dado que contraria la norma establecida en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016,es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad de las personas y no versa causal de justificación contemplada en el numeral 6 del artículo 27 de la ley1801 de 2016 "Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio"

Actuación Policiva: 2022225490160894E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-409421
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: PEDRAZA CULMA STEVEN
Cédula de Ciudadanía: 1001052837
Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 4299

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Es considero en principio como responsable el señor (a) PEDRAZA CULMA STEVEN, en atención a que se trata de una persona mayor de edad, imputable, quien comprende que esta conducta es constitutiva de un comportamiento contrario a la convivencia y determina su comportamiento conforme a esa comprensión.

El Estado Colombiano Social de Derecho, no puede desprenderse de esta función la fuerza pública, como garante de la convivencia ciudadana y protección del en materia de orden público, si bien la Constitución Política Colombiana en los artículos 95 y 217 a previsto ciertos deberes de colaboración de las personas, esto no significa que la ley pueda convertirlos en garantes de la seguridad y la defensa, pues esa responsabilidad corresponde exclusivamente a la Fuerza Pública.

Que la secretaria Distrital de Seguridad convivencia y Justicia implementó acciones que van ligadas a la estrategia #DesarmePorLaVida, con la que se busca reducir los homicidios, las lesiones personales, los hurtos a personas y al mismo tiempo, aumentar los niveles de convivencia y confianza entre la ciudadanía y las autoridades. #DesarmePorLaVida contempla dos rutas de desarme. La primera consiste en la entrega voluntaria y para esto en cada alcaldía local hay una urna en donde la ciudadanía puede acercarse para depositar las armas blancas. La segunda ruta va de la mano con el aumento de las requisas por parte de la Policía.

Encuentra este Despacho, que de conformidad a la orden de comparendo nro. 002 se puede deducir que efectivamente el señor (a) PEDRAZA CULMA STEVEN incurrió en la conducta descrita en el numeral 6 del artículo 27, conducta que puso en riesgo la vida e integridad de las personas, el cual está contenido en Titulo III del derecho de las personas a la seguridad y a la de sus bienes. Sin embargo, el despacho procederá a realizar ciertas precisiones frente a las medidas correctivas impuestas al ciudadano, las circunstancias del caso en concreto y respecto de los sujetos de especial protección constitucional

Respecto de la medida correctiva impuesta por el personal uniformado de la policía nacional, y competencia de esta autoridad de policía, en cuanto a la destrucción del bien, establecida en el artículo 192 de

Decisión nro. 4299

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

la ley 1801 de 2016, consistente en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros en tanto que es competencia del personal uniformado de la policía nacional, este dará aplicación de esta medida correctiva, debidamente documentada, después de la destrucción del mismo, se encuentra aplicada y ejecutado de acuerdo a lo establecido en la orden de comparendo.

La medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, establecido en el artículo 178 de la ley 1801 de 2016, tiene un marco de aplicación temporal como mínimo de 6 meses a 3 años como máximo, con la finalidad especifica de prohibir el ingreso a actividad que involucre aglomeraciones de público complejas o no complejas, el Despacho considera que en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad del régimen policivo Colombiano no resulta necesario imponer esta medida correctiva a una persona que no cuenta con la totalidad de los elementos para solventar las necesidades básicas de un ser humano, la imposición de esta medida correctiva no es idónea para la preservación y el restablecimiento del orden público, en tanto que la calle es su lugar de habitación y de conformidad a las reglas de la experiencia las personas en esta condición habitualmente desarrollan actividades para sobrevivir ante las circunstancias precarias y difíciles en las que viven.

Las actividades que implica aglomeraciones de público complejas según el artículo 60 de la ley 1801 de 2016, implica un aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión que afecten y den lugar a riesgos que repercutan en la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que implican unas condiciones especiales para su desarrollo determinadas por el gobierno nacional de conformidad al parágrafo del artículo 46 de la ley 1801 de 2016.

Decisión nro. 4299

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

Finalmente encuentra el despacho que no es necesaria en el caso concreto, porque no es idónea para la preservación y restablecimiento del orden público de la ciudad de Bogotá, no resulta necesario para prevenir los riesgos de lesión al bien jurídico vida e integridad personal y en este mismo sentido garantizar el interés general que es la protección a la seguridad y a la vida e integridad de las personas de la ciudad de Bogotá, dado que la inseguridad de la ciudad es producto de múltiples factores y no se circunscribe perse a la concurrencia de los sujetos de habitabilidad de calle, más aún cuando históricamente como lo ha manifestado el alto tribunal constitucional de Colombia, han sido discriminados y desde su mínimo vital y congrua subsistencia no es objeto de goce pleno por estos ciudadanos.

Que para el caso en concreto el/ la ciudadana se encuentra en condición de vulnerabilidad y en circunstancias socioeconómicas que impiden que tenga una efectiva garantía a algunos derechos fundamentales como persona, luego en aras de evitar un exceso innecesario en la limitación generalizada de un derecho fundamental como es el de locomoción, mínimo vital, libertad de reunión de estas personas no se impondrá medida correctiva de prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, en atención a su condición de vulnerabilidad.

Aunado a lo anterior, conforme a lo estableció la entidad pública secretaria distrital de integración social el ciudadano (na) ingreso al programa en calidad de atención como sujeto en condición de vulnerabilidad: 1098 104 BOGOTA TE NUTRE 113760 CCCP 12 003

Por lo tanto frente a la medida correctiva de multa general tipo 2 la suscrita inspectora de conformidad a los principios establecidos en el numeral 12 y 13 de la ley 1801 de 2016, esto es el principio de proporcionalidad[5], razonabilidad y necesidad, estableció que para el caso en concreto no se impondrá multa general tipo 2 en tanto que el/la señor(ra) PEDRAZA CULMA STEVEN, se encuentra en una condición de vulnerabilidad significativa que atenta con su congrua subsistencia y mínimo vital por ello está en atención en la Secretaria distrital de Integración social en el programa : 1098 104 BOGOTA TE NUTRE con el fin que tenga acceso a las condiciones básicas de todo ser humano y de conformidad a las

[5] Sentencia de la Corte Constitucional C 282 del 2017 MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez

Decisión nro. 4299

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

anteriores consideraciones resulta desproporcionado e innecesario la imposición de la multa general tipo 2, para los fines axiológicos del régimen jurídico policivo.

Con el régimen jurídico policivo, se busca que las personas inmersas en el comportamiento contrario a la convivencia reflexionen y busquen prevenir o evitar que los hechos que alteran la convivencia se repitan; lo anterior, en atención a que estamos frente a una normatividad de carácter preventivo que procura establecer condicionespara la convivencia pacífica en todo territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas.

Asi las cosas, en el presente caso se establece que si bien existe una adecuación típica de la conducta desarrollada por el ciudadano / na señalado por el personal uniformado de la policía nacional en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, "mediante registro a persona se le encuentra al interior de la maleta que porta, 01 elemento cortopunzante tipo cuchillo de empuñadura en madera avaluado en 3000 pesos" y como descargos "la cargo para mí defensa personal", cuya conducta colocó en peligro la vida e integridad al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 27 de la ley 1801 de 2016, es antijurídico materialmente porque su comportamiento puso en peligro la vida e integridad y es considerado como responsable el señor (a) PEDRAZA CULMA STEVEN, se trata de una persona mayor de edad, imputable, sin embargo, excepcionalmente se considera que en atención a las circunstancias especiales de su condición socioeconómica, de vulnerabilidad y en razón a no ser más gravosa su situación como sujeto vulnerable, circunstancia que está debidamente probada en la presente causa, conforme al radicado de Secretaria distrital de Integración social, donde informó que el sujeto está inscrito en programa de esta secretaria: 1098 104 BOGOTA TE NUTRE, en atención a la condición de vulnerabilidad que afecta su mínimo vital y subsistencia mínima, no se impondrá medida correctiva de multa general tipo 2 ni tampoco prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas, así mismo en atención a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad establecido en el artículo 8 de la ley 1801de 2016.

En consecuencia, la Inspectora de Policía Distrital de Descongestión D61, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

Actuación Policiva: 2022225490160894E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-409421
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: PEDRAZA CULMA STEVEN
Cédula de Ciudadanía: 1001052837
Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 4299

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

PRIMERO: NO IMPONER al señor (a) PEDRAZA CULMA STEVEN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1001052837 la medida correctiva correspondiente a laMulta General Tipo 2, respecto de la orden de comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2022-409421, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NO IMPONER al señor (a) PEDRAZA CULMA STEVEN mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1001052837, la medida correctiva prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas señalada en el comparendo nro. 002 con expediente policial No. 11-001-6-2022-409421 por las razones expuestas en laparte motiva de la presente decisión.

TERCERO: SE ORDENA el cierre de la orden de comparendo registrado en expediente policial No. 11-001-6-2022-409421 en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

CUARTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección que notifiqué, comuníquese al presunto infractor y al delegado del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR a la auxiliar administrativa de la inspección, que proceda a realizar la consulta y actualización del expediente nro. 14244588 en el aplicativo ARCO de la Secretaria Distrital de Gobierno.

SEXTO: Contra la decisión procede el recurso de reposición ante este despacho y en Subsidio el de Apelación ante la autoridad administrativa especial de policía, los cuales deben ser solicitados y presentados de conformidad a la ley 1801 de 2016.

Actuación Policiva: 2022225490160894E
Expediente de Policía: 11-001-6-2022-409421
Numero de Comparendo: 002
Nombre ciudadano: PEDRAZA CULMA STEVEN
Cédula de Ciudadanía: 1001052837
Comportamiento: Articulo 27 Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Decisión nro. 4299

"Por medio del cual se decide sobre la medida correctiva de multa general tipo 2 y prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas respecto de la orden de comparendo nro. 002"

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FIRMA MECANICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCION 109 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2021
DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO

DENNIS NATALIA BERNAL RAMIREZ INSPECTORA DISTRITAL DE POLICIA DE DESCONGESTIÓN D61